



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-063

FECHA: Miércoles 21 de noviembre de 2018
HORA CONVOCADA: 10h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora se informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaría Relatora informa que, no se han recibido solicitudes de principalización.

Siendo las 11h00, hora de instalación, por secretaria se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Sra. Liuba Cuesta, Sr Carlos Falquez, Ing. César Litardo, Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanly Vera y Ec. Juan Carlos Yar, es decir siete de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario para instalar la sesión.

Adicionalmente se cuenta con la Presencia del Dr. Gustavo Martínez y del Ab. Esteban Fuentes delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Adicionalmente informar que en cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-033, que regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, a través del mecanismo denominado "Asambleísta por un día", con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana y consolidar la institucionalidad de la Función Legislativa, se cuenta con la presencia de la Sra. María Fernanda López en calidad de asambleísta por un día.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-063, a realizarse el día miércoles 21 de noviembre de 2018, a las 10h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Resolución sobre el informe para primer debate del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.
2. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Siendo las 11h10, se da inicio al primer punto del orden del día:

1. Resolución sobre el informe para primer debate del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "Aportes" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas en sesiones anteriores y en la tercera columna "Texto Final" se encuentra subrayado el nuevo texto propuesto



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO, PLÁTANO, ORITO, Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES | | |
|--|--|--|
| ARTÍCULO | APORTES | TEXTO FINAL |
| TÍTULO I | | TÍTULO I |
| DISPOSICIONES GENERALES | | DISPOSICIONES GENERALES |
| Artículo 1. Objeto .- La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción, comercialización interna y externa de banano, plátano, orito y otras musáceas afines. | | Artículo 1. Objeto .- La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción, comercialización interna y externa de banano, plátano, orito y otras musáceas afines. |
| Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines. | | Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines. |
| Artículo 3. Principios rectores.- La ley observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social. | | Artículo 3. Principios rectores.- La ley observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social. |
| TÍTULO II | | TÍTULO II |
| DE LA FRUTA | DEL BANANO, PLÁTANO, ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS | DEL BANANO, PLÁTANO, ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS |
| Artículo 4.- De la calidad de la fruta.- La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetarán a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional. | | Artículo 4. De la calidad de la fruta.- La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetará a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional. |
| En el caso de la fruta para la exportación se sujetarán a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales. | | En el caso de la fruta para la exportación se sujetará a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales. |
| Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación. | | Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación. |
| La calidad será verificada por el exportador o comercializador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al exportador o comercializador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque y/o patios de consolidación. | | La calidad será verificada por el exportador o comercializador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al exportador o comercializador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque y/o patios de consolidación. |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|--|
| <p>Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del exportador o comercializador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.</p> | | <p>Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del exportador o comercializador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.</p> |
| <p>Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de la fruta.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con la finalidad de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.</p> | | <p>Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de la fruta.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con la finalidad de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.</p> |
| <p>Artículo 7.- Prohibición de nueva siembra.- Con la finalidad de promover el incremento de la productividad de las actuales áreas sembradas en el país, prohibase realizar nuevas siembras de banano destinados a la exportación.</p> | | <p>Artículo 7. Prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano.- Con la finalidad de precautelar al sector bananero, queda terminantemente prohibido sembrar nuevas hectáreas de banano, sin embargo es necesario propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado.</p> |
| <p>En caso de necesidad ante la demanda internacional, debidamente comprobada, la Autoridad Agraria Nacional podrá revisar esta disposición.</p> | <p>Carlos Falquez Batallas: Mejorar la redacción.</p> | <p>Solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se autorizará la siembra de nuevas hectáreas de banano.</p> |
| <p>Exclúyase de esta prohibición al plátano, orito y otras musáceas afines.</p> | | <p>Exclúyase de esta prohibición al plátano, orito, banano orgánico y otras musáceas afines.</p> <p>En el caso del banano orgánico, su cultivo se podrá realizar cumpliendo con la certificación respectiva y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley. El cultivo de banano orgánico no podrá bajo ninguna razón ni justificación transformarse en cultivo convencional de banano.</p> |
| <p>Artículo 8. Plantaciones orgánicas.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p> | | <p>Artículo 8. Plantaciones orgánicas.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p> |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|---|
| | | |
| TÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN | | TÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN |
| CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTORES | | CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTORES |
| Artículo 9. Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas al cultivo del banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley. | Tanlly Vera: Propone que en el artículo 9, después de la palabra afines, se agregue lo siguiente: previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional. | Artículo 9. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas a la producción del banano, plátano, orito y otras musáceas afines; previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional. |
| Artículo 10.- Vigencia del Registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez. | | Artículo 10. Vigencia del registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez. |
| En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro. | | En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro. |
| CAPÍTULO II DE LOS COMERCIALIZADORES | | CAPÍTULO II DE LOS COMERCIALIZADORES |
| Artículo 11.- Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sean estos gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley. | | Artículo 11. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley. |
| Artículo 12.- Vigencia del Registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad. | | Artículo 12. Vigencia del Registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad. |
| CAPÍTULO III DE LOS EXPORTADORES | | CAPÍTULO III DE LOS EXPORTADORES |
| Artículo 13.- Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se | Tanlly Vera: Propone que en el artículo 13, después de la palabra afines, se agregue lo siguiente: previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente | Artículo 13. Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, previo a la presentación de los requisitos que se |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|---|--|
| registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional. | Ley, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional. | establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional. |
| Artículo 14.- Vigencia del Registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad. | | Artículo 14. Vigencia del registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad. |
| Artículo 15.- De los requisitos para el Registro.- La Autoridad Agraria Nacional, no podrá exigir a los productores, comercializadores y exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, la presentación de requisitos originales o copias de cualquier documento que contenga información que reposen en la base de datos que conformen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. | Ricardo Zambrano: Agregar un capítulo de Portal Electrónico | Artículo 17. De los requisitos para el registro.- La Autoridad Agraria Nacional, no podrá exigir a los productores, comercializadores y exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, la presentación de originales o copias de cualquier documento que contenga información que repose en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. |
| Artículo 16.- Trámite para el registro de productores, comercializadores y exportadores.- La Autoridad Agraria Nacional obligatoriamente simplificará los trámites administrativos, propendiendo al uso progresivo y continuo de herramientas tecnológicas, debiendo resolverlos en el término máximo de quince días de recibida la solicitud. | | Artículo 18. Trámite para el registro de productores, comercializadores y exportadores.- La Autoridad Agraria Nacional obligatoriamente simplificará los trámites administrativos, propendiendo al uso progresivo y continuo de herramientas tecnológicas, debiendo resolverlos en el término máximo de treinta días de recibida la solicitud. |
| Artículo 17. Caducidad del Registro por inactividad.- Se declarará la caducidad del registro de las personas naturales o jurídicas registradas como comercializadores y exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines que no hayan ejercido su actividad por un plazo de 90 días. | | Artículo 19. Caducidad del registro por inactividad.- Se declarará la caducidad del registro de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, registradas como comercializadores y/o exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines que no hayan ejercido su actividad por un plazo de tres meses. |
| CAPITULO IV | | CAPÍTULO V |
| DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA | | DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN DE LA FRUTA |
| Artículo 18.- Contratos de Compraventa.- Los productores, comercializadores y exportadores, de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, podrán suscribir contratos de compra venta de fruta, con precios oficiales y/o con precios del mercado. En ninguno de los casos se pagará menos del precio mínimo de sustentación por caja. | | Artículo 20. Contratos de Compraventa.- Los productores, comercializadores y exportadores, de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para el mercado externo, deberán suscribir contratos de compra venta de fruta, fijando un precio igual o mayor al mínimo de sustentación. |
| Estos contratos tendrán una vigencia mínima de un año | | Estos contratos tendrán una vigencia mínima de un año. |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 19.- De los contratos de libre mercado.- El comercializador y/o exportador, podrán de mutuo acuerdo con el productor dentro del contrato de compraventa, acordar el precio de la caja que exista en el mercado; cuyo precio, bajo ninguna condición podrá ser menor al precio mínimo de sustentación fijada por la Autoridad Agraria Nacional.</p> | <p>Ricardo Zambrano: Se elimina este artículo</p> | |
| | | |
| <p>Artículo. 20.- Obligatoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como las adendas a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.</p> | | <p>Artículo. 21. Obligatoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como los adendum a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.</p> |
| <p>La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores entre el 1 de noviembre hasta el 31 de Diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.</p> | | <p>La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores del 1 de noviembre al 31 de diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.</p> |
| <p>Artículo 21.- Del cumplimiento de los contratos de compraventa de la fruta.- Las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa de la fruta suscrito entre productores y exportadores y/o comercializadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p> | | <p>Artículo 22. Del cumplimiento de los contratos de compraventa.- Las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa del banano, plátano, orito y otras musáceas afines suscrito entre productores, comercializadores y exportadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p> |
| <p>El exportador y/o comercializador deberá comprar la fruta en la forma y términos especificados en el contrato, sino lo hiciera éste deberá cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p> | | <p>El comercializador y exportador deberá comprar la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato, si no lo hiciera estos deberán cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p> |
| <p>El productor deberá entregar al exportador y/o comercializador la fruta en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p> | | <p>El productor deberá entregar al comercializador y/o exportador la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p> |





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|---|--|---|
| <p>Artículo 22.- De los costos de los evaluadores, de la estiba y de los gastos administrativos.- Los valores que resultaren por el costo de los evaluadores en las empacadoras, de la estiba, así como los gastos administrativos causados, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por la comercializadora o exportador.</p> | | <p>Artículo 23. De los gastos de los evaluadores y estiba.- Los valores que resultaren por el gasto incurrido en la evaluación de la calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, y en la estiba, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por los comercializadores o exportadores.</p> |
| <p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine este hecho.</p> | | <p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine esta disposición.</p> |
| <p>Artículo 23.- De la carta de Corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del exportador para la compra de la fruta y del productor y/o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del productor y/o comercializador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de embarque, cantidad, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, y nombre de la nave.</p> | | <p>Artículo 24. De la carta de corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del comercializador o exportador para la compra del banano, plátano, orito y otras musáceas afines y del productor o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del vendedor y comprador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de corte, fecha de embarque, cantidad de cajas, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, tipo de transporte y nombre de la embarcación.</p> |
| <p>Artículo 24.- Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega - recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta recibida y el valor total de la venta.</p> | | <p>Artículo 25. Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega - recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta y el valor unitario de cada caja comercializada.</p> <p>Siempre que no se haya procedido con el pago en los plazos y términos establecidos en la presente Ley, el comprobante de entrega-recepción se constituirá en título ejecutivo.</p> |
| CAPÍTULO V | | CAPÍTULO VI |
| DE LAS MARCAS | | DE LAS MARCAS |
| <p>Artículo 25.- Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la Marca emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.</p> | | <p>Artículo 26. Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional, cada diez años, tal como lo establece la normativa en propiedad intelectual. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la marca emitido por la Autoridad Nacional en materia de derechos intelectuales.</p> |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 26.- De la marca de propiedad de Terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p> | | <p>Artículo 27. De la marca de propiedad de terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p> |
| <p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentará documentos legalizados o apostillados.</p> | | <p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentarán documentos legalizados o apostillados.</p> |
| <p>Artículo 27.- Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de 90 días, renovables por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite</p> | | <p>Artículo 28. Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de seis meses, renovable por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite.</p> |
| <p>De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.</p> | | <p>De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.</p> |
| <p>Artículo 28.- Del uso de las marcas en las cajas.- Los exportadores imprimirán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar.</p> | | <p>Artículo 29. Del uso de las marcas en las cajas.- Los exportadores imprimirán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar.</p> |
| <p>Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas. En el caso del plátano y otras musáceas afines se sujetará a las disposiciones y exigencias internacionales.</p> | | <p>Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas. En el caso del plátano y otras musáceas afines se sujetará a las disposiciones y exigencias internacionales.</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN</p> | | <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MESA DE NEGOCIACIÓN DEL BANANO</p> | | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MESA DE NEGOCIACIÓN DEL BANANO</p> |
| <p>Artículo 29.- Integración de la mesa de negociación: La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:</p> | | <p>Artículo 30. Integración de la mesa de negociación del banano.- La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:</p> |
| <p>a. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, quien la presidirá.</p> | | <p>a) El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable.</p> |
| <p>b. Seis representantes, con sus respectivos suplentes, de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.</p> | | <p>b) Seis representantes de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos acorde a las zonas productoras de banano del país de la siguiente manera: dos de la zona norte, dos de la zona centro y dos de la zona sur.</p> |

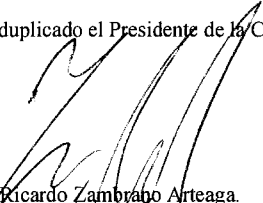


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR


| | | |
|---|--|---|
| c. Seis representantes, de los exportadores con sus respectivos suplentes, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional. | | c) Seis representantes de los exportadores de acuerdo a los mercados de destino, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes. |
| La forma de designación de los representantes de los literales b y c), será establecida en el Reglamento de aplicación que se dicte para el efecto. | | La forma de designación de los representantes de los literales b) y c), será establecida en el Reglamento de aplicación de esta Ley, que se dicte para el efecto. En caso de ausencia de los titulares asumirán las funciones los suplentes. |

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, desde el artículo 1 hasta el artículo 29, siendo las 13h00 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-063, de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero .

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión y la Secretaria Relatora que certifica:


Ec. Ricardo Zambrano Arteaga.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO


Abg. María Verónica Cárdenas Vaca

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO